



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta N° 105 de 1995

Repartido N° 40

Mayo de 1995



- Informe y proyecto de ley sustitutivo elevado por la Comisión.
- Texto de las disposiciones citadas.

CAMARA DE SENADORES

COMISION DE
CONSTITUCION Y LEGISLACION

I N F O R M E

Al Senado:

Se trata de un proyecto de ley que el Cuerpo consideró en la pasada Legislatura y aprobó en forma unánime. Razón por la cual son válidas las consideraciones generales efectuadas en el Informe que acompañó al proyecto en esa oportunidad, cuya copia se adjunta.

En este nuevo pasaje por la Comisión, ésta le introdujo diversas modificaciones puntuales, algunas de ellas recogiendo observaciones efectuadas por el Ministro de Educación y Cultura en Comisión de Diputados, que a juicio de aquélla perfeccionaron el texto sin alterar su esencia.

Así por ejemplo:

a) Se incorporó al artículo 3º literal d) la posibilidad de que el estatuto contenga condiciones.

b) La redacción del numeral 2 del artículo 8º fue perfeccionada para asegurar aún la transparencia y fidelidad a los fines en el manejo de las Fundaciones.

c) De forma similar, se corrigió el artículo 11, reforzando el impedimento para que pueda utilizarse la figura jurídica como instrumento de beneficio económico.

d) Recogiendo una observación del Ministerio de Educación y Cultura se mejoró la redacción del artículo 12 que, en su versión original, abría un flanco no deseado de responsabilidad potencial (inciso final).

e) En el artículo 13 se acotó la posible capitalización por adquisición de títulos públicos a los nacionales (inciso primero).

f) La designación de liquidadores fue acortada en su número (artículo 16).

g) Se le otorgó a la autoridad de contralor la facultad -con debida causa- de revocar el acto de reconocimiento, competencia que en el texto original era atribuida al Poder Judicial.

h) Fue modificado el artículo 21 para contemplar de

una forma más ajustada y coherente la situación de las Fundaciones existentes.

i) Por motivos de índole similar, fue perfeccionada la redacción del inciso primero del artículo 22.

Concluyendo, vuestra Comisión en un todo de acuerdo con el criterio evidenciado por el Senado al aprobar este tema en la anterior Legislatura, cree haber pulido aún más el cuerpo normativo, recomendando su aprobación por el Cuerpo.

Sala de la Comisión, el 4 de mayo de 1995.

IGNACIO POSADAS
Miembro Informante

JOSE KORZENIAK
Con salvedades (artículos 8º y 22 y
aditivo que se presentará en Sala)

LUIS BREZZO

LUIS EDUARDO MALLO
Discorde

LUIS B. POZZOLO

AMERICO RICALDONI

WALTER SANTORO

HELIOS SARTOU
Con salvedades (artículos 8º y 22 y
aditivo que presentará en Sala)

CAMARA DE SENADORES

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

- 3 -

INFORME

Vuestra Comisión de Constitución y Legislación, recomienda la aprobación del proyecto sustitutivo adjunto, por el que se crea y reglamenta el instituto de las fundaciones, en mérito a lo que a continuación se expondrá.

Si bien en su mayoría revisten entidad (y se juzga que todas ellas contribuyen a perfeccionar el texto) las modificaciones introducidas en Comisión no alteraron el espíritu y la estructura del proyecto original. En consecuencia, continúan siendo válidas las consideraciones contenidas en su exposición de motivos, a las que el presente informe se remite.

Sólo cabe aquí reiterar que el proyecto, de ser sancionado, llenaría un vacío de nuestra actual legislación, incorporando un instituto socialmente valioso y de tradición secular en otros sistemas jurídicos. Con relación a este punto, también importa subrayar que si bien existen en nuestro medio instituciones bajo el nombre de "fundación", las mismas tienen la estructura jurídica de asociaciones civiles. Estructura sustancialmente distinta a la de una fundación y que ni constituyen un instrumento plenamente idóneo para alcanzar el fin perseguido, ni contemplan una de las formas en que comúnmente nace una fundación (la disposición testamentaria).

Resumiendo este aspecto de fondo, nuestro país carece de un instrumento jurídico que permita, como sucede en otras sociedades, canalizar adecuadamente iniciativas altruistas, beneficiosas para la comunidad.

En el análisis del proyecto original, vuestra Comisión utilizó el aporte de antecedentes tanto nacionales como extranjeros, destacándose entre los primeros un proyecto análogo remitido por el Poder Ejecutivo en la Legislatura anterior.

De ello y como fruto de las deliberaciones efectuadas, fueron introducidas las siguientes modificaciones:

Capítulo I.- ARTICULO 2°. Se rehizo su redacción, procurando definir con mayor claridad el momento en que se adquiere la personería jurídica, a efectos de evitar dificultades interpretativas, sobre las cuales existe experiencia en nuestro régimen jurídico.

Capítulo II.- ARTICULO 2°. Sin perjuicio de otras alteraciones en aras de perfeccionar el texto jurídicamente, se introdujo aquí el documento privado con firma certificada como instrumento idóneo de constitución. Con ello se pretende un mayor grado de flexibilidad compatible con exigencias mínimas de contralor y certeza a través de la intervención de escribano público.

Asimismo, y por razones de técnica jurídica, el artículo referido al plazo de reconocimiento (4°, en la actual versión) fue colocado en este Capítulo, modificándose además su redacción para compatibilizar, mejor que el proyecto original, la conveniencia del control con la de evitar que tal requisito se transforme en un freno o impedimento.

Capítulo III. Fueros modificados:

-el artículo 7º, en materia de quórum para funcionar (mayoría absoluta e introduciendo la obligación de llevar actas;

-el artículo 8º, dejando a criterio del Juez la valoración de la responsabilidad;

-el artículo 9º, procurando un mejor equilibrio entre la preservación de la naturaleza altruista de las fundaciones y la posibilidad de que éstas cuenten con los medios de tener quién las dirija con idoneidad y dedicación. La Comisión juzgó que el texto original era excesivamente rígido para tal objetivo;

-el artículo 10, con similar filosofía, eliminando un inciso adicional;

-el artículo 11, sustituyendo el mecanismo administrativo de recurso contra los vetos por otro en vía judicial y más expeditivo.

Finalmente, el artículo 12 también fue objeto de cambios de redacción por motivos técnico-jurídicos.

Capítulo IV.- Se efectuó un perfeccionamiento sustancial en el artículo 13.2, que regula uno de los aspectos más importantes del tema: la situación de los bienes dejados por testamento a una fundación aún no creada. La redacción sustitutiva de la Comisión da para ello una solución de mejor y más clara técnica jurídica.

En el Capítulo relativo a la Reforma de Estatutos y Disolución (IV), fue ajustado el texto del artículo 18 en su parte final.

Finalmente, el Capítulo VI de Disposiciones Generales sufrió cambios en el artículo 21 (limitando las posibilidades de contratación entre las fundaciones y los fundadores o sus herederos); en el artículo 22 (regulación de las "fundaciones" existentes y, lo más importante, en el artículo 23, regulando el caso de las fundaciones extranjeras en una forma técnica más depurada y práctica.

Respecto del régimen tributario, de conformidad con la iniciativa remitida por el Poder Ejecutivo, las fundaciones serán consideradas de la misma forma que las asociaciones.1

Se suman así, a los argumentos esbozados en la exposición de motivos, el hecho de haber sido perfeccionado el instrumento jurídico en forma tal de merecer, a juicio de esta Comisión, el voto favorable del Senado.

Sala de la Comisión, 11 de diciembre de 1990.

Ignacio de Posadas Montero (Miembro Informante), Sergio Abreu, Hugo Batalla, Juan Carlos Blanco, Enrique Cadenas Boix, José Korzeniak, Américo Ricaldoni, Senadores."

CAMARA DE SENADORES

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

- 6 -

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

CAPITULO I

Artículo 19.- (Objeto). Las Fundaciones son personas jurídicas reconocidas como tales por la autoridad competente que se constituyen mediante el aporte de bienes, derechos o recursos realizado por una o más personas físicas o jurídicas y que persiguen un objeto de bien común, sin propósito de lucro.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO

Artículo 29.- (Constitución). Las Fundaciones se constituyen por:

- a) acto entre vivos, documentado en instrumento público otorgado por el o los fundadores o por sus mandatarios con poder especial, o;
- b) por disposición testamentaria.

En ambos casos se deberá establecer expresamente y con claridad los bienes, derechos o recursos que se aportan y el o los fines a que los mismos se destinan.

También podrá incluirse en el acto de constitución todas o algunas de las disposiciones que contendrán los estatutos, así como el nombre de la o las personas que quedan autorizadas para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Fundación.

Si en el acto de constitución se estableciera que los estatutos deberán contener alguna disposición expresamente vedada por la ley, la misma se tendrá por no puesta y se prescindirá de la misma a efectos de cumplir, en lo posible, con la voluntad del fundador.

Artículo 30.- (Reconocimiento). El o los fundadores o las personas especialmente facultadas en caso de constitución por acto entre vivos; las personas autorizadas en el testamento y en su defecto el o los albaceas, los herederos, los legatarios o el Ministerio Público comparecerán ante el Ministerio de Educación y Cultura, solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Fundación, a cuyos efectos se presentará:

- A) El instrumento público referido en el artículo 29 de la presente ley o el testamento correspondiente.
- B) Detalle de los bienes, derechos o recursos aportados.

- C) Proyecto de los estatutos que contendrá:
- a) Nombre y domicilio de la fundación.
 - b) Determinación del objeto en forma clara y precisa, de acuerdo a lo establecido en el acto de constitución.
 - c) Capital inicial, integración y recursos futuros.
 - d) Plazo y condiciones si estuviere sometido a los mismos.
 - e) Organización del Consejo de Administración, forma de designación de sus miembros, duración de sus mandatos y régimen de reuniones.
 - f) Disposiciones para la reforma del estatuto.
 - g) Fecha de cierre del ejercicio anual.
 - h) Casos de disolución, formas de liquidación y destino de los bienes.
 - i) Designación de los miembros del primer Consejo de Administración, en forma definitiva o en calidad de interinos.

CAPITULO III

ORGANOS Y ADMINISTRACION

Artículo 49.- (Consejo de Administración). El gobierno y administración de las Fundaciones estará a cargo de un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres miembros que tendrá todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la institución.

Artículo 50.- (Integración). Los estatutos preverán la forma de integración del Consejo de Administración que podrá contar con miembros permanentes o a término.

La designación podrá ser efectuada por el propio fundador, en forma total o parcial, o cometida a personas físicas o jurídicas o por cualquier otro procedimiento, según lo establezcan los estatutos.

En caso de quedar vacantes uno o más cargos del Consejo y a falta de disposición estatutaria que permita efectuar las designaciones correspondientes, o cuando el cumplimiento de la misma resulte imposible, los restantes miembros efectuarán las designaciones que correspondan, requiriéndose a tales efectos una mayoría de votos equivalente a los dos tercios de cargos existentes en el Consejo. Cuando por cualquier razón no se alcanzare la mayoría referida, la designación será efectuada por el Ministerio de Educación y Cultura y en todos los casos y aun

cuando existiere disposición estatutaria, en contrario, dicha designación será por el término de un año, prorrogable si perdurara la situación que obligó a efectuarla.

Artículo 69.- (Funcionamiento del Consejo). El Consejo sesionará en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo a lo que se establezca en los estatutos.

A falta de previsión estatutaria, el quórum para sesionar será de la mayoría absoluta de los componentes y las decisiones serán adoptadas por mayoría de presentes salvo en lo previsto en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto doble.

Artículo 79.- (Deberes de los miembros del Consejo). Los integrantes del Consejo de Administración deberán cumplir en forma estricta con el objeto de la Fundación y deberán comunicar a las autoridades correspondientes toda irregularidad o apartamiento del fin de la institución que adviertan.

En caso de quedar cargos vacantes en el Consejo, cada miembro tendrá la obligación de comunicar tal situación a la autoridad administrativa competente siempre que, por cualquier causa, no se realizare la designación correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el estatuto en el plazo de sesenta días.

Los miembros serán civilmente responsables de todo daño o perjuicio causado por su actuación ilícita o negligente. La responsabilidad de los miembros que perciban algún tipo de remuneración será evaluada con mayor severidad que la de los integrantes honorarios.

Artículo 89.- (Derechos de los miembros). Los integrantes del Consejo tendrán los siguientes derechos:

- 1) A participar en todas las deliberaciones del Consejo con voz y voto.
- 2) A percibir la remuneración que hubiera establecido el fundador. En caso de no mediar voluntad del fundador en tal sentido, ninguno de los integrantes podrá percibir beneficios de cualquier clase de la Fundación.

Si se hubiere previsto el pago de alguna remuneración, el monto total anual de la misma, no podrá superar el cinco por ciento, a valores constantes, de los fondos utilizados por la Fundación en el período anual anterior para cumplir con su objeto.

- 3) A solicitar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 16 la actuación de las autoridades públicas y denunciar cualquier apartamiento de lo dispuesto en los estatutos de la Fundación o la

realización de cualquier acto ilegal.

Artículo 9º.- (Cese y remoción de los consejeros). Los consejeros cesarán en sus cargos por renuncia, fallecimiento o incapacidad. En caso de ser miembros no permanentes cesarán también al vencer el término de su mandato. Los estatutos podrán prever el cese automático en caso de inasistencia injustificada a determinado número de sesiones o cuando se configuren las causales de incompatibilidad expresa y taxativamente establecidas por el fundador.

Salvo previsión estatutaria en contrario, el Consejo de Administración, podrá, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, remover de su cargo a un consejero, cuando éste cometa actos violatorios de la ley, o del estatuto, cuando sobrevenga alguna causal de incompatibilidad o cuando se desentienda de los asuntos de la Fundación pese a las advertencias que le realice el Consejo. Todo ello sin perjuicio del afectado a ejercer su defensa.

Artículo 10.- (Derecho de veto). Los estatutos podrán conferir a uno o más consejeros, sean permanentes o a término, el derecho al veto con relación a las decisiones adoptadas por la mayoría del Consejo.

En caso de hacerse ejercicio del derecho mencionado en el inciso anterior, los consejeros que votaron afirmativamente la resolución vetada podrán ocurrir ante la autoridad competente cuando el resultado de la oposición resulte contrario a las normas legales o estatutarias vigentes o cuando se aparte del objeto de la Fundación.

Artículo 11.- (Prohibiciones). Los miembros del Consejo de Administración no podrán, con la Fundación de la que son consejeros o de la que lo han sido en los últimos cinco años, por sí ni por interpuesta persona, contratar o mantener relación comercial, profesional o laboral alguna que les provoque un beneficio económico para su persona.

Esta prohibición será extensiva al cónyuge del consejero y a sus familiares ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, así como a las personas jurídicas a las que se encuentre vinculado o lo haya estado en los últimos cinco años.

En caso de mediar disposición estatutaria en contrario, la misma será válida, pero en caso de aplicarse la misma, lo actuado deberá ser comunicado a la autoridad administrativa de contralor dentro de los siguientes diez días y todo sin perjuicio de lo previsto en el ordinal 2) del artículo 8º de la presente ley.

CAPITULO IV

PATRIMONIO DE LA FUNDACION

Artículo 12.- (Aportes).

12.1.- (Aportes por acto entre vivos). Los aportes realizados por el fundador en el caso de constitución por acto entre vivos, serán considerados como donaciones puras y simples, sujetas a la condición suspensiva de que se obtenga el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Fundación. Obtenido el referido reconocimiento, se considerarán aceptadas todas las donaciones efectuadas, procediéndose a la entrega de los bienes y a la realización de las inscripciones en los Registros Públicos que correspondan.

Serán aplicables en la especie, las disposiciones contenidas en el Título I de la Parte Segunda del Libro Cuarto del Código Civil, relativas a donaciones simples, con excepción del artículo 1634.

12.2.- (Aportes realizados por disposición testamentaria).- En los casos en que los aportes se realicen por disposición testamentaria, se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Si a la fecha de fallecimiento del testador, si se trata de testamento abierto, o al efectuarse la apertura del testamento cerrado, la autoridad competente no ha reconocido la personalidad jurídica de la Fundación beneficiaria, los bienes aportados quedarán bajo la custodia de la o las personas designadas por el testador a tales efectos, o en ausencia de designación del albacea, o a falta de éste, de los herederos o legatarios, hasta tanto se obtenga el reconocimiento referido.

Las personas mencionadas en el inciso anterior cuando tengan la custodia de los bienes aportados a la Fundación futura, serán responsables por la conservación de los mismos y por su inmediata entrega, con sus frutos y accesorios, una vez que se obtenga el reconocimiento requerido.

12.3.- (Intervención del Ministerio Público).- En todos los casos en que se designe heredero o legatario a una Fundación no reconocida por la autoridad competente, los restantes herederos y legatarios así como el o los albaceas, tendrán la obligación de comunicar dicha situación al Ministerio Público dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento del causante en caso de testamento abierto o de la apertura del testamento cerrado.

El Ministerio Público tendrá todas las facultades necesarias para asegurar la conservación de los bienes y lograr el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Fundación y podrá solicitar al tribunal competente todas las medidas que estime necesarias a tales efectos.

12.4.- (Plazo para el reconocimiento).- En las hipótesis de aporte de bienes por disposición testamentaria a Fundaciones futuras, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las mismas deberá ser obtenido dentro del plazo de un año computado desde el fallecimiento del causante en caso de testamento abierto o desde la apertura del testamento cerrado.

Si por cualquier causa no se obtuviese el reconocimiento en el plazo señalado, quedará sin efecto la disposición testamentaria y se procederá con los bienes según lo previsto en el artículo 17.

12.5.- (Responsabilidad).- Si se diera la situación prevista en el inciso segundo del numeral anterior, las personas que tengan la custodia de los bienes aportados a Fundaciones futuras, los albaceas, los herederos y los legatarios, tengan éstos la tenencia de los bienes o no, quedarán comprendidos en lo previsto en el artículo 842 del Código Civil, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el o los responsables de la no obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Fundación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación cuando los albaceas, herederos o legatarios demuestren que han intentado cumplir con sus obligaciones respecto a la entrega de los bienes y que la misma les ha resultado imposible.

Artículo 13.- (Patrimonio insuficiente).- Cuando el Consejo de Administración considere que el patrimonio de la Fundación es insuficiente para cumplir con el objeto de la misma, podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 16, o intentar la capitalización de la Fundación mediante la realización de los bienes y la adquisición de títulos de deuda pública nacional, dando cuenta a la autoridad administrativa de contralor.

En caso de optar por la segunda posibilidad, el período de capitalización no podrá superar los dos años computados desde la fecha en que el Consejo de Administración resolvió la realización de los bienes. Si vencido dicho plazo el patrimonio resulta insuficiente, se procederá sin más trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 14.- (Acumulación de capital).- La mayor parte de los recursos anuales de la Fundación deberán destinarse en el referido ejercicio al cumplimiento de su objeto, y sólo podrán acumularse fondos cuando se pretenda realizar una obra determinada, coincidente con el objeto de la institución y que deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes diez años computados a partir del momento en que se decida la acumulación de capitales. Si los estatutos establecieran la posibilidad de acumular capital por un período superior a los diez años y si se decidiera hacer uso de dicha facultad, el Consejo deberá obtener previamente la autorización de la autoridad administrativa de contralor.

CAPITULO V

REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCION DE LA FUNDACION

Artículo 15.- (Reforma de estatutos).- Los estatutos podrán ser reformados mediante el procedimiento previsto en los mismos o de acuerdo a lo establecido en el inciso siguiente, y las modificaciones se considerarán válidas una vez que hayan obtenido su reconocimiento de la autoridad administrativa de contralor.

Si no se estableció en los estatutos procedimiento para su reforma y siempre que el fundador no haya prohibido expresamente dicha posibilidad, los mismos podrán ser modificados por el voto conforme de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración en sesión especialmente realizada con dicho objeto y a la que deberá haber sido citado cada miembro por algún medio fehaciente, con indicación del tema a tratar y con una anticipación mínima de diez días. En los casos de modificación del objeto establecido por el fundador (que sólo se podrá modificar cuando su cumplimiento resulte imposible y siempre que en el acto de constitución el fundador no haya prohibido su alteración) y para la fusión con entidades similares, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

En aquellos casos en que el fundador haya prohibido en el acto de constitución toda reforma a los estatutos o al objeto de la institución, y cuando tal modificación resulte imprescindible para el funcionamiento de la Fundación, se procederá según lo establecido en el artículo siguiente, salvo la única excepción prevista en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 16.- (Disolución de la Fundación).

16.1.- (Resolución). La disolución de la Fundación será resuelta por el Consejo de Administración de acuerdo a lo previsto en los estatutos o por el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros en caso de ausencia de disposición estatutaria.

Si el Consejo no dispusiera la disolución al configurarse alguna de las causales previstas en el numeral siguiente o en los estatutos como causa de disolución automática, la disolución será declarada por el Tribunal competente, a instancia del fundador, de algún miembro del Consejo de Administración, del Ministerio Público o de la autoridad administrativa de contralor.

16.2.- (Causales de disolución). Son causales de disolución de las Fundaciones:

- a) La finalización del plazo establecido por el fundador si es que existe previsión al respecto;

- b) cuando por cualquier causa deviniera imposible el cumplimiento del objeto establecido, salvo que el Consejo de Administración no se encuentra impedido de modificar el mismo y así lo hiciera;
- c) si resulta manifiestamente insuficiente el patrimonio disponible para cumplir con el fin de la institución, y sin perjuicio de la posibilidad de modificar el objeto de la Fundación y de lo previsto en el artículo 13 de esta ley;
- d) por la cancelación de la personalidad jurídica decretada por el Tribunal competente;
- e) las establecidas como tales por el fundador.

16.3.- (Liquidación). Resuelta la disolución de la Fundación, y salvo previsión estatutaria en contrario, el Consejo de Administración designará un máximo de tres liquidadores de entre sus miembros.

En la hipótesis prevista en el inciso segundo del numeral 1 del presente artículo, y en aquellos casos en que los consejeros no acepten o no puedan actuar como liquidadores, el Tribunal procederá a la designación de los mismos.

Artículo 17.- (Destino de los bienes). El remanente que resulte de la liquidación de la Fundación, tendrá el destino establecido por el fundador en los estatutos y en caso de que el mismo resulte imposible o que no exista previsión al respecto, el Ministerio de Educación y Cultura resolverá la situación, destinando los bienes a una persona jurídica de derecho público o privado, sin fines de lucro, que desarrolle en el país una actividad similar o afín con el objeto de la Fundación.

CAPITULO VI REGIMEN DE CONTRALOR

Artículo 18.-

18.1.- (Autoridad administrativa de contralor). El Ministerio de Educación y Cultura ejercerá el contralor y la fiscalización de las Fundaciones, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

18.2.- (Contabilidad). Las Fundaciones llevarán su contabilidad sobre bases uniformes, de las que resultará cada una de las operaciones realizadas y la justificación de todos los gastos.

La reglamentación establecerá la forma en que la misma será controlada por la autoridad administrativa de contralor.

18.3.- (Memoria anual). El Consejo de Administración, dentro de los sesenta días siguientes al cierre de cada ejercicio económico, elaborará una memoria anual de la gestión desarrollada en dicho ejercicio, en la que se especificará cada uno de los actos realizados en cumplimiento del objeto de la institución, los recursos utilizados y la situación patrimonial de la Fundación.

La memoria anual deberá presentarse ante la autoridad administrativa de contralor y tendrá la difusión que se encuentre prevista en los estatutos.

Artículo 19.- (Atribuciones de la autoridad de contralor). Sin perjuicio de otras atribuciones que surjan de la presente ley, la autoridad administrativa de contralor podrá:

- 1) Solicitar en cualquier momento la información, así como la presentación de la documentación que estime pertinente a efectos de cumplir con los cometidos establecidos en el artículo 18.1. El Consejo de Administración y toda persona dependiente de la Fundación tendrá la obligación de colaborar con la autoridad administrativa de contralor.
- 2) Apercibir e intimar a las autoridades de la Fundación cuando constate cualquier violación o apartamiento de lo previsto en la ley o en los estatutos.
- 3) Promover ante los tribunales competentes la adopción de todas aquellas medidas que entienda convenientes para evitar o corregir toda infracción a la ley o a los estatutos y en especial cualquier apartamiento del objeto de la institución.

En casos graves, en los que peligre el patrimonio de la Fundación en razón de una conducta ilícita, cuando se desnaturalice el objeto para el que la institución fue creada o cuando se constate que la Fundación realiza actividades ilícitas, y sin perjuicio de las denuncias que se formularán contra los responsables de tales hechos, podrá solicitar el desapoderamiento de los bienes y la intervención de la Fundación ante el tribunal competente.

- 4) Podrá asimismo, en los casos en que refiere el inciso anterior revocar el acto de reconocimiento de la personalidad jurídica.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- (Contrato con el fundador o con sus herederos o familiares). Todo negocio entre la Fundación y sus fundadores o sus herederos, ascendientes o descendientes, colaterales hasta el segundo grado, salvo las donaciones que de éstos recibiera la Fundación, deberá ser comunicada previamente a la autoridad administrativa de contralor que podrá ejercer sus atribuciones

cuando dicho negocio sea ilegal o constituya una desnaturalización del objeto de la Fundación.

Toda resolución del Consejo de Administración que directa o indirectamente, beneficie al fundador o a sus herederos, estará sometida al régimen previsto en el inciso anterior.

Artículo 21.- (Protección del nombre). Queda prohibida la utilización de la expresión "Fundación" en el nombre o publicidad de toda persona jurídica, empresa o sociedad que no se ajuste a lo establecido en la presente ley.

Las personas jurídicas que a la fecha de vigencia de esta ley utilicen el nombre de "Fundación" y no se ajusten a lo establecido en aquélla, dispondrán de un plazo de un año para cumplir con las disposiciones legales. De no hacerlo, al vencimiento del plazo les será aplicado lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 22.- (Fundaciones extranjeras). Las Fundaciones constituidas en el extranjero, sólo podrán actuar en la República cuando cumplan con el objeto y los principios establecidos en la presente ley y obtengan el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las Fundaciones extranjeras que actúen en el país dispondrán de un plazo de un año para regular su situación.

Artículo 23.- (Plazo para el reconocimiento). El Ministerio de Educación y Cultura deberá pronunciarse sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Fundación dentro de los noventa días computados a partir de la solicitud formulada de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de esta ley.

Si vencido el plazo referido en el inciso anterior, el Ministerio de Educación y Cultura no se hubiera pronunciado, se entenderá aceptada la solicitud y se procederá a la inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 24.- (Registro de Fundaciones). El Ministerio de Educación y Cultura llevará un Registro actualizado y público, en que figurará cada una de las Fundaciones reconocidas por la

autoridad competente, la pérdida de la personalidad jurídica de las mismas y toda otra información que la reglamentación estime conveniente.

Sala de la Comisión, el 4 de mayo de 1995.

IGNACIO POSADAS
Miembro Informante

JOSE KORZENIAK
Con salvedades (artículos 8º y 22 y
aditivo que se presentará en Sala)

LUIS BREZZO

LUIS EDUARDO MALLO
Discorde

LUIS B. POZZOLO

AMERICO RICALDONI

WALTER SANTORO

HELIOS SARTHOU
Con salvedades (artículos 8º y 22 y
aditivo que presentará en Sala)

DISPOSICIONES CITADAS

4

•

•

•

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Artículo 317. Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial.

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben. (Artículos 831 y 1656, inciso 2º).

N. C.: 271 No. 2, 412 No. 5, 1657, 2056.
J.: Autorización judicial; Donación.

1578 1617. Toda persona legalmente capaz de recibir por
1591 testamento, lo es en iguales términos y con las mismas li-
mitaciones para recibir por donación. (Artículos 834 y si-
guientes).

1579 1618. La capacidad del donante debe ser juzgada
1592 respecto al momento en que se hizo la donación; salvo los
casos indicados en el artículo 1268.

La capacidad del donatario será juzgada respecto al momento de aceptar la donación. Si ésta fuese condicional, esto es, bajo una condición suspensiva, se atenderá además al tiempo en que la condición se cumpliera.

Capítulo II

Del modo de hacerse las donaciones

1580 1619. No valdrá la donación entre vivos de cual-
1593 quiera clase de bienes inmuebles, si no es otorgada por
escritura pública. (Artículo 1664).

En las donaciones de bienes muebles se observará lo dispuesto en el Título Del modo de probar las obligaciones.

N. C.: 1560.
J.: Donación

1581 1620. Mientras la donación no ha sido aceptada y se
1594 ha hecho conocer la aceptación al donante, podrá este re-
vocarla a su arbitrio.

N. D.: 1264, 1265.

1582 1621. Las donaciones de que habla el inciso 1º del
1595 artículo 1619 deben ser aceptadas por el donatario en la
misma escritura. Si estuviere ausente, por otra escritura
de aceptación que se hará saber en forma auténtica al do-
nante.

N. D.: 1205; N. E.: 1646.

1583 1622. El donatario debe aceptar por sí mismo o por
1596 medio de quien tenga su poder especial para el caso, o poder general para la administración de sus bienes.

N. C.: 2054, 2056.

1584 1623. Los que tienen facultad para aceptar herencias
1597 y mandas hechas a individuos que están sujetos a la patria potestad, tutela o curaduría, a los pobres (artículo 1058) y a cualquiera persona jurídica, podrán también aceptar en su nombre respectivamente las donaciones que se les hicieren.

N. C.: 21, 400.

1585 1624. La mujer casada no puede aceptar donaciones
1598 sino en la forma prevenida en el artículo 1054, inciso 1º.

L.: Derechos Civiles de la Mujer.

Capítulo III

De los límites y efectos de la donación

1588 1625. Nadie puede hacer donación de todos sus bienes,
1599 aunque la limite a los presentes.
Pero si el donante se reservase lo suficiente para su congrua manutención, a título de alimentos, usufructo u otro semejante, será válida la donación.

En todos los casos será nula respecto de los bienes futuros. (Artículos 913, 1283 y 1651).

N. A.: 2332; N. D.: 1671.

En los bienes presentes se comprenden todas las cosas o valores, con relación a los cuales el donante puede conferir desde luego un derecho cierto.

B.: Donación; Usufructo.

1587 1626. Prohibese donar entre vivos más de aquello de
1600 que pudiera disponerse libremente por última voluntad. (Artículo 887).

Se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, con las limitaciones prescriptas por regla general en el Capítulo I, Título III del Libro Segundo.

J.: Donación.

1588 1627. En caso de que el donante se haya reservado
1601 la facultad de disponer a su arbitrio de alguna cosa com-
prendida en la donación o de una cantidad fija sobre los
bienes donados, si muere sin disponer de dicha cosa o can-
tidad, pertenecerá a sus herederos, sean cuales fueren las
cláusulas en contrario.

J.: Donación.

1589 1628. Podrá pactarse la reversión en favor de sólo
1602 el donante para cualquiera caso y circunstancias; pero no
en favor de otra persona sino en los mismos casos y con
iguales limitaciones que determina este Código para la sus-
titución testamentaria. El derecho de reversión nunca se
presume.

N. C.: 858

J.: Donación.

1590 1629. El donante no queda obligado al saneamiento
1603 de las cosas donadas si no lo hubiese estipulado. (Artículo
1952).

Con todo, si se ha impuesto al donatario un gravamen
pecuniario o apreciable en dinero, tendrá siempre derecho
para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlo,
con los intereses corrientes que no resultaren compensados
por los frutos de la cosa donada.

1591 1630. El donante reconvenido para el cumplimiento
1604 de la donación goza del beneficio de competencia. (Artículo
1495).

Capítulo IV

De la rescisión, revocación y reducción de las donaciones

1592 1631. No se resuelve la donación entre vivos por que
1605 después de ella le hayan nacido al donante uno o más hijos
legítimos, a no ser que esta condición resolutoria se haya
expresado en la escritura de donación.

1593 1632. La donación onerosa es rescindible cuando el
1606 donatario estuviere en mora de cumplir las obligaciones
que se le han impuesto. En este caso, tendrá derecho el
donante, o para que se obligue al donatario al cumplimen-
to, o para que se rescinda la donación.

Ejercitándose la acción rescisoria, será considerado el donatario como poseedor de mala fe para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que, sin causa grave, hubiese dejado de cumplir la carga impuesta.

Pero se abonará al donatario lo que haya invertido en el desempeño de su obligación y de que se aprovechare el donante.

1594 1633. La acción rescisoria concedida por el artículo
1607 anterior terminará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.

En lo demás que no se oponga a lo dispuesto en este artículo y el anterior, se observarán las reglas ya dadas sobre la condición resolutoria.

N. C.: 1336, 1427 y sigs.

1595 1634. La donación simple puede ser revocada a ins-
1608 tancia del donante por causa de ingratitud, en los casos siguientes:

- 1º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, honra o bienes del donante.
- 2º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar al procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer o hijos constituidos bajo su potestad.

Ni la donación onerosa ni la remuneratoria se pueden revocar por causa de ingratitud.

N. E.: 1649.

1596 1635. La acción revocatoria por ingratitud se pres-
1609 cribe por un año contado desde que pudo el donante conocer el hecho ofensivo.

1597 1636. No se transmitirá esta acción a los herederos
1610 del donante si éste, pudiendo, no la hubiere dejado intentada.

Tampoco podrá ejercitarse contra el heredero del donatario, a no ser que, a la muerte de éste, se hallare intentada contra él.

1598 1637. También cesa la acción revocatoria cuando ha
1611 mediado remisión expresa o tácita de la ofensa.

La ejecución voluntaria de la donación por parte del donante o sus herederos en una época en que tenían ya conocimiento de la ofensa, importará remisión tácita de ella.

1599 1638. La revocación por ingratitud será sin perjuicio
1612 de las enajenaciones hechas por el donatario y de los derechos reales que hubiere constituido sobre la cosa donada antes de interponerse la demanda revocatoria.

En caso de revocación, será condenado el donatario a la restitución del valor de las cosas enajenadas con arreglo al tiempo de la demanda; y si las entregase en especie, pero gravadas, a la indemnización del donante por el menor valor de ellas.

Además, será condenado a la devolución de los frutos, desde el día de la demanda.

1600 1639. Las donaciones que con arreglo a lo dispuesto
1613 en el artículo 1626 tengan el carácter de inoficiosas, hecho el cálculo general de los bienes del donante al tiempo de su muerte (889) podrán reducirse en cuanto el exceso, a instancia de los herederos forzosos ya sea que éstos hayan aceptado la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en los artículos 889 y 890 y en el Capítulo V, Título VI del Libro Tercero.

N. C.: 1100, 1108, 1112.

J.: Reducción de donaciones.

B.: Donación.

1601 1640. Si las donaciones no cupieren todas en la por-
1614 ción disponible, se suprimirán o reducirán las más recientes por el orden posterior de la fecha de su otorgamiento en lo que resultare exceso.

La insolvencia del donatario ocurrida en vida del donante gravará proporcionalmente a los otros donatarios y al heredero. (Artículo 1112).

En este caso no entrará en el cálculo general de bienes (889) el valor de la donación hecha al insolvente; sin perjuicio de que si viniere después a mejor fortuna sea obligado a reintegrar a los otros donatarios y al heredero de lo que les hizo perder el estado de insolvencia.

B.: Donación.

1602
1615

1641. La donación onerosa que impone al donatario un gravamen pecuniario o apreciable en dinero, sólo es reducible hasta concurrencia de la liberalidad contenida en ella.

Las donaciones remuneratorias siguen la regla de las simples.

1603
1616

1642. La reducción no obstará para que las donaciones tengan efecto durante la vida del que las hizo y pertenezcan los frutos al donatario.

N. C.: 733.

1604
1617

1643. Se extinguirá en todos casos la acción de reducción por el transcurso de cuatro años, contados desde que se abrió la sucesión del donante.

N. C.: 1037.

Capítulo V

De las donaciones por causa de matrimonio

SECCION I

Disposiciones generales

1605
1618

1644. Donaciones por causa de matrimonio son las que se hacen en consideración a éste y antes de celebrarse, en favor de los esposos o de uno de ellos.

1606
1619

1645. En cuanto no se halle especialmente determinado en este capítulo, las donaciones por causa de matrimonio se sujetarán a las reglas generales de las donaciones.

1607
1620

1646. Las donaciones por causa de matrimonio no pueden ser atacadas ni anuladas por falta de aceptación expresa.

N. D.: 1621.

1608
1621

1647. En toda donación por causa de matrimonio se subentiende la condición de celebrarse éste.

N. C.: 1424.

1609 1648. En el caso de declararse nulo el matrimonio,
1622 subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge o
 cónyuges que procedieron de buena fe.

 Si uno sólo de los cónyuges procedió de mala fe, las
 donaciones que le hubieren sido hechas recaerán en sus
 hijos.

 Cuando fue común a ambos cónyuges la mala fe, que-
 darán sin efecto las donaciones.

N. C.: 208, 211; N. D.: 179.

1610 1649. Las donaciones por causa de matrimonio no po-
1623 drán ser revocadas por ingratitud.

N. D.: 1634.

1611 1650. Estas donaciones podrán hacerse con la condi-
1624 ción de que el donatario pague las deudas del donante sin
 determinarlas, o con otras condiciones dependientes de la
 voluntad de éste; y en tal caso tendrá aquél opción para
 cumplir la condición y el pago de las deudas o para re-
 nunciar la donación.

N. C.: 1204; N. A.: 1789, 1837, 1887, 1894, 1933, 2080, 2234, 2237,
 2251, 2268, 2269, 2358.

SECCION II

De las donaciones por causa de matrimonio hechas para después de la muerte del donante

1612 1651. Los principios establecidos en los artículos 1285
1625 y 1625 admiten excepción respecto de las donaciones por
 causa de matrimonio, las cuales pueden hacerse del todo
 o parte de los bienes que el donante dejare a su muerte.

 En todos los casos el donante ha de ser capaz de hacer
 donación con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo I de este
 Título.

N. C.: 179, 1648.

B.: Donación por causa de matrimonio.

1613 1652. El donante no podrá revocar esta clase de do-
1626 naciones, ni enajenar a título gratuito los objetos compren-
 didos en ellas, si no es en pequeños valores para recom-
 pensa de servicios o por otras justas consideraciones.

 En cuanto a disponer de dichos bienes por título one-
 roso, conservará la facultad de hacerlo, sean cuales fueren
 las cláusulas o estipulaciones en contrario.

- 1314
1627 1653. Las donaciones de que se trata subsistirán aun en el caso de que el donante sobreviva al donatario, siempre que éste dejare hijos o descendientes del matrimonio en cuya consideración hubieren sido otorgadas.
Si no hubiere dejado hijos o descendientes o éstos fuesen de otro matrimonio posterior, el donante podrá revocar la donación por acto entre vivos o por testamento.
- 1615
1628 1654. Lo dispuesto en el primer inciso del artículo anterior se entenderá para el caso de que el donante no hubiere excluido expresamente a los hijos o descendientes del donatario.
En todos los casos, el donatario que sobrevive al donante podrá disponer libremente de los bienes donados.
- 1616
1629 1655. El derecho de acrecer, regulado por lo que se determina en el Capítulo II, Título VI del Libro III, en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente Sección, tiene lugar entre los esposos a quienes se hubiere donado conjuntamente alguna cosa.

N. C.: 1044, 1953.

SECCION III

De las donaciones matrimoniales de un esposo a otro

- 1617
1630 1656. Los esposos pueden hacerse donaciones recíprocamente, o uno de ellos al otro, antes de contraer matrimonio, de los bienes presentes o de los que dejaren a la muerte.
En caso de ser alguno de ellos menor de edad (artículos 831 y 1616), les bastará que concurren al otorgamiento la persona o personas de cuyo consentimiento necesita el menor para contraer matrimonio; debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo I, Título VII De la sociedad conyugal.

N. C.: 106, 107, 179, 1646, 1956.

- 1618
1631 1657. Toda donación de un cónyuge a otro, durante el matrimonio, será nula.
No se comprende en esta regla los regalos módicos que los casados acostumbran a hacerse en ocasiones de regocijo para la familia.

N. C.: 179.

B.: Contratación entre cónyuges.

- 1619 1658. Lo dispuesto en el artículo 1653 se aplica a las
1632 donaciones matrimoniales o entre esposos, si son de los bienes que el donante dejare al morir.
- 1620 1659. Las donaciones entre esposos (artículo 1656)
1633 no pueden exceder de la medida fijada en el artículo 887.
- 1621 1660. Se tendrá por simulada y por consiguiente nula la donación hecha durante el matrimonio, por uno de los cónyuges a los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio o a las personas de quienes éste sea heredero presuntivo al tiempo de la donación.
1634